

# Bases para un perfil general de usuario de archivo en la legislación de España e Hispanoamérica (con referencia especial a México, Perú, Argentina y Uruguay)

JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA

*Universidad Nacional de Educación a Distancia, España*

**E**l archivo es una institución documental de gran importancia y de una extraordinaria complejidad. Además de las funciones históricas y sociales que están llamados a cumplir en los países donde radican, su perfil político y jurídico es mucho más acusado y notorio —y, por ello, más singular—, que otros tipos de instituciones documentales, ya que lo que se entienda por archivo, sus tipologías y sus caracteres peculiares, se encuentran profundamente marcados por el modo en que la normativa los crea y los regula. De ahí que cualquier tentativa de comprensión de los archivos como instituciones documentales pase necesariamente por el análisis del modo en que la normatividad jurídica los concibe y configura.

El estudio de los usuarios de archivos es un campo escasamente desarrollado hasta ahora y, por lo tanto, todo acercamiento que se realice al respecto ha de ser forzosamente exploratorio y superficial. Teniendo en cuenta que los archivos son, en gran medida, construcciones político-jurídicas, forzosamente lo que haya de entenderse por usuario de archivo está también muy condicionado por tal circunstancia. Precisamente, éste es el tipo de acercamiento que se pretende operar en este trabajo, el cual, como se ha dicho antes, por

necesidad, constituye una primera aproximación debido a la complejidad y amplitud que caracteriza a toda la legislación que regula los archivos. Se ha creído interesante realizar un análisis legislativo de carácter comparativo con el fin de obtener así resultados más ricos y contrastados que permitan aquilatar lo que pueda entenderse inicialmente por usuario de archivo; de ahí que este trabajo se limite simplemente a presentar un planteamiento inicial y los primeros avances en relación con este difícil y prolijo tema.

## EL FENÓMENO DE LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN: EL MODELO NEIN

Al igual que ocurre con otras instituciones documentales, cuando una persona acude a un archivo generalmente lo hace porque se le ha planteado una concreta necesidad de información. El análisis y comprensión de la amplia y diversa fenomenología de las necesidades de información de los usuarios precisa de un modelo teórico que, de entrada, posibilite su comprensión y conocimiento. En otros lugares he afirmado que, en este sentido, un modelo muy adecuado, por su naturaleza y su potencialidad comprensiva, es el llamado Modelo NEIN,<sup>1</sup> propuesto por Juan José Calva González; modelo que voy a utilizar como marco teórico a la hora de determinar qué se entiende aquí por usuario de información, en relación particular con los archivos.

Como he expuesto también en otros trabajos, considero que el Modelo NEIN se caracteriza fundamentalmente por ser un modelo hermenéutico, que tiene en cuenta la diversidad y la riqueza de las distintas comunidades de usuarios de información a la hora

---

1 *Vid.*, por ejemplo: Juan A. Gómez “El trasfondo hermenéutico de los estudios de usuarios de la información”, “Hermenéutica del comportamiento informativo en los estudios de usuarios de información”, “El contexto informativo del investigador en derecho y ciencias jurídicas: la metodología de investigación” y “El método hermenéutico aplicado a los estudios de usuarios de la información”.

de comprender la variada fenomenología de sus necesidades, en relación directa con los factores contextuales que inciden en tal fenomenología.

Es sabido que el Modelo NEIN distingue tres fases sucesivas en el fenómeno de las necesidades de información: en primer lugar, la fase inicial de surgimiento de la necesidad de información en el usuario; en segundo lugar, la fase intermedia de comportamiento informativo del usuario de cara satisfacer la necesidad; y, en tercer lugar, la fase final de satisfacción o insatisfacción de la necesidad de información del usuario, tras haber realizado el comportamiento dirigido al respecto. Estas tres fases hay que entenderlas en relación permanente con los factores contextuales externos (el ambiente en que se da el fenómeno de la necesidad de información) e internos (la propia particularidad que se deriva de la persona del usuario al que le ha surgido tal necesidad de información), bajo una interacción constante que se da durante todo el proceso temporal comprendido por las tres fases. Por lo tanto, el contexto del usuario juega un papel de gran importancia en la comprensión del fenómeno y constituye un elemento esencialmente determinante de la naturaleza hermenéutica del modelo.<sup>2</sup>

## BASES PARA UN PERFIL GENÉRICO DE USUARIO DE ARCHIVOS

Precisamente, la naturaleza hermenéutica del Modelo NEIN permite comprender una diversidad tipológica de usuarios de información muy amplia y abierta, y entender también una muy variada fenomenología en relación con las posibles necesidades de información que pueden darse en distintas comunidades de usuarios. Sin embargo, si aterrizamos este planteamiento general al ámbi-

---

2 Una exposición detallada del Modelo NEIN se encuentra en Juan José Calva. *El fenómeno de las necesidades de información: investigación y modelo teórico*, "La investigación sobre el ciclo de las necesidades de información: modelos teóricos y métodos", y *Las necesidades de información. Fundamentos teóricos y métodos*.

to específico de los archivos, la complejidad se reduce considerablemente, ya que el perfil de usuario de archivos es muy unívoco en comparación con otros tipos usuarios de información, al estar muy condicionado *ab initio* por dos factores fundamentales que lo hacen mucho más específico y restringido en su significado:

- 1) Factores de carácter jurídico: la normatividad jurídica, las leyes que regulan los archivos y todo lo que les atañe, actúan como elementos configuradores del propio concepto de usuario de archivos. Todo ello tiene que ver con el acceso a la información. El derecho y la legislación, intervienen aquí definiendo decisivamente qué ha de entenderse por tal tipo de usuarios.
- 2) Factores de carácter institucional: las instituciones que, de facto, ejercen como “archivos”. Esto tiene que ver con la gestión de la información.

Bajo estas premisas, las posibles diferencias y matices entre los diversos usuarios de archivos vienen determinados por la legislación de cada espacio territorial (Estado, región, Comunidad Autónoma) donde se ubica el archivo en cuestión, y por el tipo de archivo de que se trate (público, privado, administrativo, histórico). En todo caso, lo que sí parece claro es que el perfil de usuario de archivos se caracteriza por su acusada especificidad, ya que, en su conformación, definición y comprensión tienen una gran importancia tanto las leyes y el derecho como las instituciones archivísticas, ya que este perfil de usuario está casi absolutamente condicionado por la normatividad jurídica vigente y por la realidad institucional archivo, tanto a nivel público como privado.

Estos factores tienen un enorme peso en la determinación de un perfil, sobre todo como factores contextuales externos, objetivos, cuando a un usuario cualquiera se le presenta una necesidad de información que pudiera ser satisfecha en un archivo, de tal modo que, tanto el derecho como la institución, vienen a constituir elementos esenciales de lo que pudiera entenderse por tal tipo de usuario.

En este sentido, corresponde ahora formularse la siguiente pregunta: ¿qué derechos configuran jurídicamente lo que pudiéramos entender por usuario de archivo? Según la normatividad jurídica, el concepto de usuario de archivos es resultado, en general y fundamentalmente, de la concurrencia y de la relación de dos tipos de derechos subjetivos, que revisten además un carácter fundamental en todos los ordenamientos jurídicos donde se reconocen, tanto a nivel internacional (como auténticos y verdaderos “derechos humanos”), como estatal:

- 1) Derechos políticos y civiles de acceso a la información pública, a la transparencia informativa y a la participación ciudadana en los asuntos públicos: son derechos liberales, de titularidad individual, *de primera generación* (según la conocida nomenclatura propuesta por Karel Vasak).
- 2) Derechos sociales y culturales relacionados con el patrimonio histórico, artístico y cultural de un Estado: tales derechos son de titularidad colectiva (se ha dicho que los archivos constituyen “la memoria colectiva de un pueblo”), y se corresponden, en general, con los derechos *de segunda y generación*.

Asimismo, debido a su naturaleza de derechos humanos y fundamentales,<sup>3</sup> vienen formulados en distintos ámbitos de regulación:

- a) En el ámbito de los grandes textos declarativos de derechos humanos, donde operan como necesarios referentes éticos y democráticos a nivel internacional.

---

3 Me hago eco de la conocida distinción conceptual, en el seno de la teoría jurídica, entre *derechos humanos* y *derechos fundamentales*, en virtud de la cual los segundos vienen a ser los *derechos humanos* una vez que han sido recogidos por las constituciones internas de los Estados, con un carácter *fundamental*.

- b) En el ámbito constitucional, que es donde adquieren su condición “fundamental”, en el seno de cada uno de los Estados democráticos que los reconocen y declaran.
- c) En el ámbito de la legislación de desarrollo constitucional, que otorga a estos derechos su concreción y especificidad particulares, a nivel interno, en cada uno de los Estados que los reconocen.

## EL PERFIL DE USUARIO DE ARCHIVOS EN EL ÁMBITO DE LAS GRANDES DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Los anteriores derechos implicados, en relación con los archivos, tienen su referente más genérico en el derecho a la información, en tanto que piedra angular a partir de la cual toman su fundamento primero. Al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la información se considera hoy una suerte de precondition de todo sistema democrático que se precie. Sin el reconocimiento y la garantía eficaz de este derecho difícilmente puede hablarse, en puridad, de democracia, tanto en un plano teórico, como en el plano jurídico-positivo.

En efecto, bajo una perspectiva teórica es claro que la vida democrática de una sociedad depende, en gran medida, de la construcción de un espacio público debidamente informado, de tal modo que todo Estado democrático se articula, en una de sus bases fundamentales, sobre el mayor o menor grado de acceso, por parte de los ciudadanos, a una información amplia, objetiva, veraz, oportuna y plural en relación con su escenario social y político; y también sobre el mayor o menor grado de satisfacción de sus necesidades al respecto. La condición auténtica de ciudadanía democrática está vinculada a que quede adecuadamente satisfecha la necesidad de que los ciudadanos estén debidamente informados, si realmente quiere hablarse con rigor de una mayor y mejor participación democrática en los asuntos públicos. Esta exigencia teórica ha motivado que, en el plano jurídico positivo internacional, se

haya incluido —y se incluya— el derecho a la información en todas las Declaraciones, Pactos y Tratados históricamente relevantes.

Desde un punto de vista histórico, los primeros textos declarativos de derechos humanos, de inspiración liberal lo contemplaron en su dimensión político civil. El reconocimiento del derecho fundamental a la información, entendido como límite incuestionable e irrebasable para la actuación del Estado en el ejercicio de su poder para no convertirse en una tiranía, se remonta a la *Declaración del Buen Pueblo de Virginia* (12 de junio de 1776, artículo XII), a la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* (4 de julio de 1776), y sobre todo a la Constitución de este país (17 de septiembre de 1787), donde aparece la preocupación de los constituyentes norteamericanos por proteger y garantizar, frente a los posibles excesos del poder, los derechos de los ciudadanos a la libre expresión de opiniones, a las libertades de religión, de prensa o de asociación (1ª Enmienda, 1791). Asimismo, la *Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (26 de agosto de 1789) se expresa en un sentido análogo a la norteamericana, de manera que, en su artículo 11, reconoce expresamente la protección de la libertad de expresión, estableciendo que

la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre. Por consiguiente, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, haciéndose responsable de los abusos de esa libertad en los casos previstos por la ley.

Más recientemente, el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la Organización de Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), proclama y garantiza el derecho a la información como derecho fundamental de carácter político civil, en un sentido más preciso y acorde con los nuevos tiempos, afirmando textualmente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus

## *Usuarios y archivos...*

opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De parecido tenor se expresa el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (16 de diciembre de 1966), en su artículo 19, si bien estableciendo algunas reservas al derecho (el derecho al honor y los derechos individuales de los demás, y por razones de orden público, de seguridad nacional, de salud y de moral públicas); así como en el artículo 11 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2 de octubre de 2000), en el artículo 13,1º de la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* (22 de noviembre de 1969) y en el artículo 9 de la *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos* (21 de octubre de 1986). Especialmente significativo, por su amplio alcance, es el mencionado artículo 13,1º de la *Convención Interamericana*, cuyo tenor literal es el siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En su dimensión socio cultural, el derecho a la información se proyecta, como hemos dicho, en un sentido mucho más social y comunitario. Así, el derecho de toda persona a participar en la vida cultural está reconocido también en el párrafo 1 del artículo 27 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, bajo el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”, lo cual implica el derecho de acceso y participación plenos en todos los aspectos de la vida cultural y artística, en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

Contienen también importantes disposiciones a este respecto instrumentos normativos como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (arts. 17, 18, 19, 21, 22 y 27), en referencia a



los derechos de las personas pertenecientes a minorías a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, a utilizar su propio idioma, en privado y en público, y a participar efectivamente en la vida cultural (*Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*, art. 2, párrs. 1 y 2).

Específicamente, en relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, su reconocimiento es claro e indiscutible: el derecho a conservar y respetar sus instituciones culturales, sus tierras ancestrales, sus recursos naturales y sus conocimientos tradicionales (*Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, en particular los artículos 5, 8, 10 a 13 y sigs.; asimismo, el *Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, en particular los artículos 2, 5, 7, 8, 13 a 15 y sigs.), y el derecho al desarrollo (*Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo*: Resolución 41/128 de la Asamblea General, art. 1).

Aunque el anterior recorrido haya sido forzosamente superficial, nos permite afirmar la plena unanimidad política, jurídica y doctrinal en considerar estos derechos, en tanto que derivados del derecho humano a la información, tanto en un sentido político civil, como socio cultural, como presupuestos esenciales de todo régimen democrático moderno y en predicar de ellos su condición genérica de derechos de carácter fundamental.

Bajo estas premisas generales, veamos cómo se considera a estos derechos en el ordenamiento jurídico y en la legislación vigente de un país europeo como España, y de algunos países hispanoamericanos, como Argentina, México, Perú y Uruguay, al objeto de esbozar un análisis iuscomparativo inicial que permita comprender mejor lo que podamos entender por usuario de archivos.

## EL PERFIL GENERAL DE USUARIO DE ARCHIVOS EN ARGENTINA<sup>4</sup>

Argentina es una república democrática, representativa y federal descentralizada, compuesta por un Estado nacional y veintitrés Estados provinciales, jurídicamente autónomos, que conforman la Federación, y que se reservan todos los poderes no delegados. A nivel local, la República está constituida por municipios, también autónomos.<sup>5</sup>

Bajo este marco político jurídico general, los derechos implicados en la condición de *usuario de archivos* se reconocen en todos los niveles jurídico legislativos del Estado:

- A) En el plano constitucional, los derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa traen causa del derecho fundamental de acceso a la información pública, que se reconoció en la Constitución argentina en 1994, con la incorporación al Derecho estatal de los principales tratados internacionales sobre la materia. Así, el art. 42, párr. 1º señala: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho [...] a una información adecuada y veraz”; y el art. 75, inciso 22 viene a incorporar constitucionalmente de forma específica (bajo la incorporación genérica de tales tratados e instrumentos normativos internacionales) los derechos de acceso a la información pública y a la transparencia informativa, así como los derechos relativos a la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural. Son los siguientes:
  - a) *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003), en particular, sus arts. 10 -la información pública como medio de prevención y lucha contra la corrupción- y 13 -la participación política de la

---

4 A efectos meramente expositivos, voy a seguir un criterio de ordenación alfabética de los distintos países.

5 La capital federal es la ciudad de Buenos Aires, que posee un régimen especial de autonomía establecido constitucionalmente.

- sociedad civil a través del aumento de la transparencia, y la garantía del acceso eficaz de los ciudadanos a la información, también con el fin de combatir la corrupción.
- b) *Convención Interamericana contra la Corrupción* de la OEA (Ley 24759 de 13 de enero de 1997), en sus arts. III, 11° y XIV, 2°, articulando mecanismos para estimular la participación ciudadana y de las ONG'S para prevenir la corrupción.
  - c) *Convención Americana de Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969), en su art. 13, donde, al regular la libertad de expresión,
  - d) Prevé el derecho a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.
  - e) *Declaración Universal de Derechos Humanos* de Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), cuyo art. 19 establece el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, entendiéndose que

este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión.

- f) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de Naciones Unidas (16 de diciembre de 1966), en cuyo art. 19 protege el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión como derecho colectivo.

En referencia a los *derechos socioculturales* concurrentes en la condición de *usuario de archivo*, la Constitución argentina los contempla en el art. 75, inciso 22, y particularmente en el art. 41, párr. 2°, donde afirma expresamente: “Las autoridades proveerán [...] a la preservación del patrimonio natural y **cultural**.”<sup>6</sup>

---

6 Las negritas son mías.

- B) En el plano de la legislación argentina de desarrollo los *derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa* vienen previstos en la Ley 27275, de 14 de septiembre de 2016 (*Ley Nacional de Acceso a la Información*), que tenía su antecedente más notorio en el Decreto 1172/03, de diciembre de 2003, regulador del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Largamente esperada y muy intensamente debatida, la *Ley Nacional de Acceso a la Información* es la más importante norma de desarrollo en el Estado, puesto que obligaba ya prácticamente a la totalidad del sector público del país. Tuvo un desarrollo reglamentario parcial mediante el Decreto 206/2017, de 27 de marzo, que vino a establecer un órgano de control *ad hoc* en materia de acceso a la información pública y transparencia: la *Agencia de Acceso a la Información Pública*.

En relación con los derechos socioculturales, la norma de desarrollo más importante es la Ley 15930, de 10 de noviembre de 1961 (*Ley del Archivo General de la Nación*). Ante la carencia de una ley que regule los archivos a nivel nacional, esta ley, que regula en particular el Archivo General de la Nación constituye el principal referente legislativo en materia de funcionamiento de los archivos en el país, de tal manera que posee el rango de ley-marco en esta materia. La ley establece las funciones generales del Archivo General de la Nación y le otorga a esta institución una función supervisora y fiscalizadora sobre todos los archivos administrativos del Estado (artículo 4º, incisos d y e), otorgándole también una tarea de coordinación (en colaboración con las autoridades nacionales y provinciales) de todos los archivos históricos oficiales del país para lograr una organización uniforme, creándose, al efecto, la

Comisión Nacional de Archivos, órgano que aún no ha sido implementado.<sup>7</sup>

La implantación y generalización de la administración electrónica supuso, a partir de 2016 con la aprobación de la *Ley Nacional de Acceso a la Información*, la promulgación de nuevos decretos relacionados con los archivos; así el Decreto 561/16, de implementación del *Sistema de Gestión Documental Electrónica*, el Decreto 1131/16, sobre archivo y digitalización de expedientes que derogó los anteriores Decretos 232/79 y 1571/81; y las Resoluciones 44/16 y 32/17 de la Secretaría de Modernización Administrativa. El Archivo General de la Nación asumió la iniciativa en la implementación de esta normativa, ante las crecientes exigencias de la sociedad argentina, en relación con la transparencia y la democratización en el acceso a la información pública.

En relación con la protección de información sensible y de datos personales, se destaca la ley 25326 (*Ley de Habeas Data*), la cual establece que todo ciudadano tiene derecho a conocer la información que sobre su persona obra en poder de cualquier institución del Estado o del ámbito privado, y el derecho de rectificación de sus datos. Además, la ley prohíbe la difusión de tal información, recomendando la destrucción de la documentación una vez que expiró el motivo por el cual fue creada.

---

7 Esta ley tuvo dos reseñables desarrollos reglamentarios, mediante el Decreto 232/79, en virtud del cual se otorga al Archivo General de la Nación una función dictaminadora sobre cualquier proyecto que atañe a los archivos de la Administración Pública Nacional, relacionado con el descarte de documentos, su microfilmación, conservación y traslado; y mediante el Decreto 1571/81, que estableció la “Tabla de Plazos Mínimos de Conservación de los Documentos de Personal y de Control”, como criterio fundamentales de gestión en lo referente a tales plazos.

## EL PERFIL GENERAL DE USUARIO DE ARCHIVOS EN ESPAÑA

La aprobación de la constitución en 1978 supuso la llegada de la democracia a España, tras cuatro décadas de dictadura franquista, y un profundísimo cambio en su estructura institucional y en su ordenamiento jurídico, que debieron adaptarse al nuevo modelo diseñado en el texto constitucional. Desde el punto de vista organizativo, la constitución introdujo un modelo descentralizado basado en tres niveles territoriales: el estatal, el autonómico y el local, donde conviven, respectivamente, la Administración General del Estado, diecisiete Comunidades Autónomas, dos Ciudades Autónomas (Ceuta y Melilla) y más de ocho mil entidades locales muy variadas y diversas (provincias, islas, comarcas, municipios, etc).

Esta estructura tan compleja ha ido generando un sistema legal y administrativo también sumamente complejo, que se ha venido proyectando asimismo en los aspectos concretos que aquí nos ocupan, en relación con los usuarios de archivos:

- A) En el nivel constitucional, los derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa vienen recogidos en el art. 105, b) de la ley fundamental, que dice:

La ley regulará: (...) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas;

y los derechos socioculturales relacionados con la realidad archivística, en el art. 46, donde se afirma:

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

B) En el plano de la legislación española de desarrollo constitucional, en relación con los *derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa*, destaca, por encima de todo, la *Ley 19/2013*, de 9 de diciembre, de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, donde se sentaron, a nivel estatal, los principios y las bases legislativas en torno a estas materias (definición del derecho de acceso a la información pública —art. 2—, concepto de “información pública” —art. 13—, límites al derecho de acceso —art. 14—, protección de datos personales —art. 15—, regulación del procedimiento de acceso —arts. 17 a 22—, creación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, como instancia jurisdiccional previa a la vía contencioso administrativa —arts. 33 a 40—, etc.)<sup>8</sup>. Es importante reseñar que, debido a su naturaleza de ley estatal, en su Disposición Final novena, se prevé un plazo máximo de dos años para que las Comunidades Autónomas y Entidades Locales se adapten a lo establecido en la propia ley. Hay que decir que tal previsión ha sido cumplida y prácticamente todas las Comunidades Autónomas han elaborado su propia ley de acceso a la información y transparencia, a partir de la ley estatal.

Especialmente destacable también resulta el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el *Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, que trata sobre el citado órgano de control, estableciendo

---

8 Por lo que respecta a los límites al derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales, existe un apreciable caudal legislativo en España, que se puede sintetizar en las siguientes disposiciones: Ley 9/1968, de 5 de abril, *de Secretos Oficiales*, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre; el Real Decreto 242/1969, de 20 de febrero por el que se desarrollan las disposiciones de la anterior ley 9/1968; la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de Protección Civil del Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen*; la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, *de Protección de Datos de carácter personal*; y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la ley orgánica anterior.

su naturaleza autónoma e independiente (como órgano jurisdiccional que es), diseñando su estructura orgánica y enumerando sus funciones concretas. Desde entonces, la labor de este Consejo ha sido fundamental para articular un verdadero acervo jurídico en materia de acceso a la información pública, mediante los dictámenes e informes que ha venido emitiendo hasta ahora.

Por su especial significación en el ámbito de los derechos humanos, en relación con la Guerra Civil y las víctimas de la dictadura franquista, es de destacar la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de *Memoria Histórica*, la cual opera como ley estatal, y que constituye el marco de desarrollo legislativo, a nivel autonómico, sobre esta materia, y donde está encontrando desigual ejecución. Su art. 22 prevé y garantiza el derecho de acceso a la documentación de la Guerra Civil y de la dictadura, con fines de conocimiento histórico y de reparación.

Finalmente, en este sentido, existe una amplia normativa sectorial, toda ella anterior a la promulgación de la ley estatal de 2013, que regula parcialmente todo lo relativo al derecho de acceso a la información pública. Por ejemplo: la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo nº 1/2004, de 5 de marzo); la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; y la Ley 41/2002, de 14 noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En lo que respecta a los derechos socioculturales implicados en la condición de usuario de archivo, el referente fundamental es la Ley 16/1985, de 25 de junio, de *Patrimonio*



*Histórico Español.* Esta ley tiene el rango de legislación básica estatal y constituye el referente normativo principal en esta materia. La principal normativa de desarrollo de esta ley está constituida por el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece *el Sistema Español de Archivos* y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos, y su régimen de acceso. Es desarrollo reglamentario de la Ley 16/1985, resultando especialmente destacable su capítulo II, donde se regula el *Sistema Español de Archivos*, el cual, a su vez, ha creado el Consejo de Cooperación Archivística, donde se encuentran representada la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y algunos representantes de la Administración local y universitaria.

En relación con el tratamiento y conservación del patrimonio histórico documental, con el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado, con los archivos de sus organismos públicos y los de gestión transferida, así como con la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original, es de reseñarse el Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre. Y finalmente, también en el ámbito de la Administración General del Estado, de los archivos de titularidad estatal y de gestión transferida, está el Real Decreto 1401/2007, de 29 de octubre, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, órgano de carácter consultivo, cuya función principal es informar y dictaminar en torno a la calificación y uso de los documentos administrativos de su ámbito de aplicación, y sobre la integración de los documentos en los archivos y su régimen de acceso e inutilidad administrativa, en relación con plazos de permanencia, transferencias de documentos entre los distintos tipos de archivos, su conservación en soporte distintos al original, etcétera.

En el ámbito de las Comunidades Autónomas, debe señalarse que todas ellas han aprobado, en su ámbito competencial, sus respectivas leyes de patrimonio, archivos y documentos.

La enorme complejidad del sistema español de archivos ha convertido en una fuente de interpretación fundamental las sentencias del Tribunal Constitucional en materia de archivos y de patrimonio documental, en lo que respecta a las relaciones y conflictos entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

En suma, por simplificar algo esta complejidad, el sistema de fuentes en relación con el derecho de acceso a archivos y documentos, en el ámbito de la Administración General del Estado, quedaría como sigue:

1. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para archivos de oficina y de gestión y para documentos que no hayan prescrito en su valor administrativo.
2. Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso; en concreto su capítulo IV, relativo al Procedimiento de acceso a documentos y archivos, para archivos centrales e intermedios.
3. Ley 16/1985, *de Patrimonio Histórico Español* (art. 57) y Disposición adicional sexta del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, en relación con los archivos históricos.
4. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno actúa, como normativa subsidiaria, en todo lo que no está regulado por la normativa anterior.

## EL PERFIL GENERAL DE USUARIO DE ARCHIVOS EN MÉXICO

Los Estados Unidos Mexicanos constituyen una República democrática y federal. Se divide en treinta y dos estados, libres y soberanos cada uno en su ámbito territorial. Tanto el Estado federal, como los diversos estados, se rigen por el principio de separación de poderes, y se organizan e interrelacionan bajo el principio de representación política en los distintos niveles territoriales.

En relación con los derechos que configuran aquí lo que entendemos por usuario de archivos, tenemos que distinguir también dos niveles de reconocimiento:

- A) En el ámbito constitucional, en lo que respecta a los derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa, el art. 6 de la Constitución mexicana establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Este precepto ha de entenderse en relación con el art. 8, donde se menciona que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; si bien, en materia política, solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

En referencia a los derechos socioculturales implicados en el concepto de usuario de archivos, resulta fundamental el art. 4, que reza textualmente:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

- B) En el plano de la legislación mexicana de desarrollo, bajo el marco de las anteriores previsiones constitucionales, los derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa, se encuentran regulados en la vigente *Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública*, de 9 de mayo de 2016, que derogó la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, de 4 de mayo de 2015. Se trata de una ley de ámbito federal, que vincula a todos los poderes del Estado, así como a órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, personas físicas, morales y sindicatos que reciban recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución del país.

Sus objetivos principales son garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier interesado y hacer más transparente la gestión pública mediante el correcto y accesible uso de la información pública, en aras de hacer efectivo el principio democrático de participación y control de los ciudadanos en los asuntos públicos. A tales efectos, la ley instaura el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como órgano fiscalizador, autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, destinado a garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales. En tal sentido, el Instituto tiene atribuidas, incluso, competencias jurisdiccionales en torno a los recursos de revisión que pudiera interponer cualquier órgano o particular, frente a las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

A nivel reglamentario, es de destacar el *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, de 11 de junio de 2003, atinente sólo a lo que respecta al poder ejecutivo federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal. Tal Reglamento presenta también una regulación de carácter

técnico y detallado, al establecer pautas y criterios para el registro, captura, descripción, uso, preservación etc., de los documentos administrativos.

En lo que se refiere a los derechos socioculturales, ha de reseñarse, en tanto que ley federal fundamental, la reciente *Ley General de Archivos*, de 15 de junio de 2018, organizadora y reguladora de todo lo que atañe a los archivos de la Federación, de tal manera que establece las bases del Sistema Nacional de Archivos y que, bajo los principios de conservación, procedencia, integridad y disponibilidad, pretende fomentar el acceso al sistema institucional de archivos, favoreciendo el uso de las nuevas tecnologías. Esta ley obliga a todos los poderes y órganos federales, designando al Archivo General de la Nación como órgano rector de la archivística nacional, y como entidad central de consulta del Poder Ejecutivo Federal en la administración de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal.

Además de esta ley, son veintiocho los estados que tienen en su haber una ley estatal de archivos propia que rige en su ámbito territorial particular.

Como normativa reglamentaria relacionada con la anterior *Ley General de Archivos*, debemos reseñar, de manera muy sumaria, el *Reglamento del Archivo General de la Nación*, de 13 de abril de 1946; la *Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos*, de 16 de febrero de 2018; el *Reglamento de la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos*, de 13 de junio de 2014; así como diversos lineamientos, de carácter político y organizativo, relativos a diversas materias y órganos, como por ejemplo los *Lineamientos para la organización y funcionamiento del Consejo Académico Asesor del Archivo General de la Nación*, los *Lineamientos para la creación y uso de Sistemas Automatizados de Gestión y Control de Documentos*, los *Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo Federal*, etcétera.

## EL PERFIL GENERAL DE USUARIO DE ARCHIVOS EN PERÚ

Perú es una República democrática, regida por el principio de separación de poderes y organizada según un modelo de descentralización regional integrado por veintiséis regiones, con tres niveles de gobierno (central, regional y local).

En este marco, propio de un Estado democrático actual, los derechos que configuran el perfil de usuario de archivos vienen expresados en los siguientes niveles legislativos:

- A) En un nivel constitucional, los derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa tienen su referente fundamental en el art. 2, 5° de la ley fundamental peruana, que dice:

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Se trata, pues, de un reconocimiento constitucional expreso y taxativo de tales derechos.

En cuanto a los derechos socioculturales, hay que tomar en cuenta, tanto el citado art. 2, el cual garantiza el derecho de los peruanos a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación, así como a expresar su identidad, reconociendo y protegiendo la pluralidad étnica y cultural; como el art. 21°, donde se consideran patrimonio cultural de la nación, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, los objetos artísticos y testimonios de valor histórico expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales.

- B) En el plano de la legislación peruana de desarrollo constitucional, los derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa vienen regulados concretamente en la Ley núm. 27.806, (13 de julio del 2002), *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificaciones en materia de acceso a la información*. Esta norma es de carácter nacional, y de acuerdo con los estándares internacionales sobre transparencia y acceso a la información pública, pretende que la gestión pública sea transparente, evitar la corrupción, y conseguir una mejor y mayor participación ciudadana en el gobierno del país.

Reglamentariamente, resulta destacable el Decreto Legislativo núm. 1353, el cual creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, órgano adscrito al Ministerio de Justicia, y que ha supuesto en la práctica la obligación para las instituciones públicas, de organizar sus archivos para hacer mucho más efectivo el acceso a su información.

En relación con los derechos socioculturales, la principal norma es la Ley núm. 25 323, de 10 de junio de 1991, *Ley de creación del Sistema Nacional de Archivos*, que ha significado la unidad e integración orgánica de los archivos públicos nacionales, al establecer unos principios, normas y métodos archivísticos uniformes para todos ellos, en aras de proteger y conservar el patrimonio documental del país. Tal Sistema Nacional de Archivos está formado por el Archivo General de la Nación, los Archivos Regionales y los Archivos Públicos. Asimismo, la ley contempla también al resto de archivos del sector público y a los archivos notariales, estableciendo distintos niveles jerárquicos entre los distintos archivos del Estado.

El órgano rector del sistema es el Archivo General de la Nación, con potestades normativas en la materia y capacidad sancionadora para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales; así como con la capacidad de establecer políticas públicas en materia archivística, normalización

y racionalización de la producción administrativa, y la eliminación de documentos en la Administración pública. Toda esta normativa específica, relativa a archivos, es derivada de la legislación general peruana sobre protección del patrimonio cultural y documental (*Ley de Protección e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación* -Decreto Ley num. 19414 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo núm. 022-75-ED-, y *Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación* -Ley núm. 28296 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo num. 011-2006-ED-).

## EL PERFIL GENERAL DE USUARIO DE ARCHIVOS EN URUGUAY

La República del Uruguay es una democracia unitaria, descentralizada territorialmente, formada por diecinueve Departamentos y ciento doce municipios; y como tal democracia, regida por el principio de separación de poderes y por el principio de representación política.

En relación con los derechos que conforman el perfil general de usuario de archivos, en sus distintos niveles legislativos, su regulación viene dada en las siguientes normas:

- A) A nivel constitucional, con respecto a los derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa, ha de subrayarse que no existe una declaración constitucional expresa, sino implícita, en el art. 72 del texto constitucional: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”. Por lo tanto, en la medida en que no existe discusión, tanto a nivel axiológico como en el ámbito de los textos internacionales sobre derechos humanos, sobre el hecho de que estos derechos forman parte de estas exigencias constitucionales, han de entenderse, pues, contemplados bajo el ámbito y alcance de este precepto.



En relación con los derechos socioculturales, sin embargo, sí existe una previsión constitucional expresa, el art. 34, el cual reza así: “Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa”.

- B) En el ámbito de la legislación uruguaya de desarrollo, los derechos de acceso a la información y a la transparencia informativa, están regulados en la Ley núm. 18381, de 17 de octubre de 2008, denominada *Derecho de Acceso a la Información Pública*, y por vía reglamentaria, en el Decreto núm. 232/010 de 2 de agosto de 2010, reglamentario de la *Ley de Acceso a la Información*. Especialmente destacable es que la Ley núm. 18381 define, con total precisión, el concepto de “información pública”, señalando que tal información es toda aquella que se genera o está en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones establecidas por la ley. Tal información puede ser solicitada de forma gratuita a los entes públicos y existe una obligación para el órgano al que se cursa solicitud, de proporcionar una respuesta completa, veraz y adecuada en el plazo de veinte días hábiles.

En relación con los derechos socioculturales, la norma fundamental es la Ley núm. 18.220 de 20 de diciembre de 2007, denominada *Sistema Nacional de Archivos*, que se encarga de regular los principios y funciones archivísticas del Estado, y de crear el Sistema Nacional de Archivos. Este sistema comprende todos los niveles territoriales del Estado, sus órganos, tanto de control como autónomos e institucionales (incluyendo las instituciones privadas adheridas a él), y sus poderes respectivos.

Esta ley ha sido desarrollada, por vía reglamentaria, a través del Decreto núm. 355/012 de 31 de octubre de 2012, reglamentario de la *Ley del Sistema Nacional de Archivos*, el cual ha proyectado una serie de medidas de política archivística, encaminadas a concretar las funciones y

responsabilidad archivística del Estado, como, por ejemplo, la creación de la *Nuda, Norma Uruguaya de Descripción Archivística*; la *Guía de Fondos del Archivo General de la Nación*; y las *Directrices Generales para la Evaluación Documental a nivel Nacional*. Singularmente relevante es la exigencia, impuesta por esta norma, de que las instituciones públicas cuenten con profesionales (archiveros) a cargo de las unidades de administración documental y centros de archivo (arts. 6º y 13); así como la creación de la Comisión de Evaluación Documental de la Nación.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

De entrada, una vez realizado el recorrido anterior, hay que indicar que podemos obtener solo conclusiones muy embrionarias, muy superficiales, meramente indiciarias del enorme trabajo de estudio y de profundización que requiere el tratamiento de todo este amplio y prolijo material legislativo en cada uno de los países en cuestión, y en sus mutuas interrelaciones. De ahí que resulte necesario un mayor esfuerzo de profundización, recopilación y sistematización del elefantiásico material legislativo existente sobre archivos. Queda mucho pendiente aún por realizar para determinar y concretar con más precisión lo que pudiera entenderse por usuario de archivos desde una perspectiva jurídica; en todo caso, en el actual estado de cosas, podemos afirmar las siguientes conclusiones provisionales:

A la hora de determinar un perfil de usuario en relación con los archivos, lo primero que constatamos es la fuerte mediación jurídica e institucional que interviene el tal perfil, ya que la propia institución “archivo” es, en gran medida, una construcción institucional de carácter legal. Esto explica la acusada dimensión ético política que presentan los archivos, en relación con los derechos humanos y con las exigencias democráticas de acceso a la información pública, de transparencia y de participación ciudadana.

En todos los países analizados en el presente trabajo se cumplen, en general y en el plano puramente legal, los estándares democráticos y de derechos humanos en relación con los archivos, en relación concreta con las leyes de acceso a la información pública y las exigencias de transparencia en relación tal información;<sup>9</sup> así como las leyes de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y artístico. La evaluación de su eficacia práctica requeriría de un trabajo de carácter empírico, ajeno totalmente a los objetivos y metodología del presente estudio; no obstante, tal estudio empírico sería fundamental para llegar a resultados mucho más ricos y precisos en relación con el perfil de usuario de archivos, puesto que serviría para comprender también su contexto fáctico.

Desde una perspectiva puramente técnico jurídica, es de destacar la intensa interrelación entre Archivística y Derecho, puesto que los archivos constituyen elementos esenciales para lograr un mayor grado de seguridad jurídica en la vida de las sociedades y de las personas. Ciertamente, como se ha dicho hasta la saciedad, en gran medida, *el Derecho es Documentación*, y —añadimos nosotros— *también Archivística*, ya que es absolutamente imprescindible contar un diseño, una estructura y una metodología archivística bien planteados y ejecutados para que el derecho pueda cumplir los fines sociales que está llamado a realizar, para hacer eficaces los derechos fundamentales que acompañan a la realidad *archivo* y para facilitar la gestión de las Administraciones públicas en sí mismas y en sus relaciones con los ciudadanos.

---

9 Son más de cien los Estados que han aprobado leyes sobre estas materias. El estudio *Global Right to Information Rating*, elaborado por las organizaciones *Access Info Europe* y el *Centre for Law and Democracy*, analiza y evalúa la calidad de estas leyes (vid. <http://new.rti-rating.org>, donde se incluyen, además, todos los textos legales).

## BIBLIOGRAFÍA

- Calva González, Juan José. 2007. *El fenómeno de las necesidades de información: investigación y modelo teórico*. México: UNAM, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas.
- \_\_\_\_\_. 2014. “La investigación sobre el ciclo de las necesidades de información: modelos teóricos y métodos”, en Ríos Ortega, Jaime y Ramírez Velázquez, César Augusto (Coords.) *Naturaleza y método de la investigación bibliotecológica y de la información*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información. 191-207.
- \_\_\_\_\_. 2004. *Las necesidades de información. Fundamentos teóricos y métodos*. México DF: UNAM, Centro Universitario de Investigaciones Bibliotecológicas.
- Gómez García, Juan Antonio. 2015. “El contexto informativo del investigador en derecho y ciencias jurídicas: la metodología de investigación”, en Calva González, Juan José (Coord.). *Bibliotecas, web 2.0 y teoría sobre usuarios*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información. 135-158.
- \_\_\_\_\_. 2016. “El método hermenéutico aplicado a los estudios de usuarios de la información”, en Calva González, Juan José (Coord.). *Comunidades de usuarios, necesidades de información y servicios bibliotecarios: investigaciones*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información. 1-28.
- \_\_\_\_\_. 2015. “El trasfondo hermenéutico de los estudios de usuarios de la información”, en Calva González, Juan José (Coord.). *Bibliotecas, web 2.0 y teoría sobre usuarios*. México DF: UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información. 1-20.

\_\_\_\_\_. 2015. "Hermenéutica del comportamiento informativo en los estudios de usuarios de información", en Calva González, Juan José (Coord.). *Bibliotecas, web 2.0 y teoría sobre usuarios*. Colección "Usuarios de la Información". México: UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información. 21-38.

## PRINCIPAL NORMATIVA Y LEGISLACIÓN RESEÑADA

Textos y Declaraciones internacionales sobre Derechos Humanos:

*Declaración del Buen Pueblo de Virginia* (12 de junio de 1776).

*Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* (4 de julio de 1776).

*Constitución de los Estados Unidos de América* (17 de septiembre de 1787).

*Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (26 de agosto de 1789).

*Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la Organización de Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948).

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (16 de diciembre de 1966).

*Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2 de octubre de 2000).

*Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* (22 de noviembre de 1969).

*Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos* (21 de octubre de 1986).

## **Argentina**

*Constitución de la Nación Argentina* (22 de agosto de 1994).

Ley 27275, de 14 de septiembre de 2016 (*Ley Nacional de Acceso a la Información*).

Ley 15930, de 10 de noviembre de 1961 (*Ley del Archivo General de la Nación*).

Ley 25326, de 30 de octubre de 2000 (*Ley de Habeas Data*).

Decreto 1172/03, de diciembre de 2003.

## **España**

*Constitución española* (27 de diciembre de 1978).

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de *Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*.

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de *Memoria Histórica*.

Ley 16/1985, de 25 de junio, de *Patrimonio Histórico Español*.

Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre (*Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*).

Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre (*Sistema Español de Archivos*).

Real Decreto 1401/2007, de 29 de octubre (*Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos*).

## **México**

*Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos* (5 de febrero de 2017).

*Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública* (9 de mayo de 2016).

*Ley General de Archivos* (15 de junio de 2018).

*Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (11 de junio de 2003).

*Reglamento del Archivo General de la Nación* (13 de abril de 1946).

## **Perú**

*Constitución política del Perú* (30 de diciembre de 1993).

Ley núm. 27.806, de 13 de julio del 2002, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificatorias en materia de acceso a la información*.

Ley núm. 25 323, de 10 de junio de 1991, *Ley de creación del Sistema Nacional de Archivos*.

Ley núm. 25 323, de 10 de junio de 1991, *Ley de creación del Sistema Nacional de Archivos*.

Decreto Legislativo núm. 1353 (*Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública*).

## **Uruguay**

*Constitución de la República Oriental del Uruguay* (2 de febrero de 1967).

Ley núm. 18381, de 17 de octubre de 2008, denominada *Derecho de Acceso a la Información Pública*.

Ley núm. 18.220, de 20 de diciembre de 2007, denominada *Sistema Nacional de Archivos*.

Decreto núm. 232/010 de 2 de agosto de 2010, reglamentario de la *Ley de Acceso a la Información*.

Decreto núm. 355/012, de 31 de octubre de 2012.